



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción.

Lima, 16 de febrero de 2024.

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6384/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ALFARUS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2022-CS/GR PUNO -1 (primera convocatoria), efectuada por el Gobierno Regional de Puno Sede Central; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 28 de marzo de 2022, el Gobierno Regional de Puno Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 007-2022-CS/GR PUNO - 1 (Primera Convocatoria), para la “*Adquisición de estructura metálica (incluye suministro de fabricación, instalación, accesorios y pintado), según especificaciones técnicas, para la obra Mejoramiento del estadio municipal César Raúl Carrera del distrito de Azángaro – Azángaro – Puno*”, con un valor referencial ascendente aS/ 600,250.00 (seiscientos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo

¹ Documento obrante a folio 490 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 6 de mayo de 2022, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas de manera electrónica y, el 2 de junio del mismo año, se publicó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **ALFARUS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 soles).

Sin embargo, el 19 de agosto de 2022, se publicó en el SEACE, el Memorando N° 170-2022-GRPUNO/ORA-OASA², a través del cual se declaró la pérdida automática de la buena pro que fuera otorgada al Adjudicatario.

2. Mediante Oficio N° 779-2022-GR-PUNO/ORA y *formulario de aplicación de sanción-Entidad/Tercero*³, presentados el 15 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

Para sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 519-2022-GR PUNO/ORAJ⁴ del 5 de agosto de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

- El 16 de junio de 2021, mediante Carta N° 001-2022-GORE-PUNO/CS, quedó consentida la buena pro del procedimiento de selección.
- Mediante la Carta N° 040-2022-ALFARUS-CG del 30 de junio de 2022, el Adjudicatario manifestó su imposibilidad de perfeccionar el contrato, refiriendo que su representante se encontraba delicado de salud por presentar neumonía viral por Covid19.

² Documento obrante a folio 494 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 1 al 6 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 9 al 10 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

- Concluyen que el Adjudicatario no presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 50, numeral 50.1, literal b) de la Ley.
3. A través del Oficio N° 779-2022-GR-PUNO/ORA y *formulario de aplicación de sanción-Entidad/Tercero*⁵, presentados el 18 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad reiteró los mismos argumentos indicados en su denuncia presentada el 15 del mismo mes y año.
4. Mediante Decreto del 16 de octubre de 2023⁶, se dispuso i) incorporar al presente expediente administrativo el Memorando N° 170-2022-GRPUNO/ORA-OASA del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la pérdida de la buena pro en el marco del procedimiento de selección, obtenido de la plataforma del SEACE; ii) iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad, al haber incumplido, injustificadamente, con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.
5. A través del Escrito N° 1-2023⁷ presentado el 30 de octubre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario formuló sus descargos en los siguientes términos:
- i) Solicita se le impute una sanción menor, por debajo del mínimo punible.
 - ii) La Entidad incumplió hasta la fecha con publicar el consentimiento de la buena pro, en la plataforma del SEACE.

⁵ Documento obrante a folios 130 al 487 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 495 al 499 del expediente administrativo. Cabe indicar que el Adjudicatario fue notificado el 17 de octubre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁷ Documento obrante a folios 507 al 520 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

- iii) Mediante Carta N° 040-2022-ALFARUS-CG, presentada el 30 de junio de 2022, su representada comunicó la imposibilidad de firmar el contrato, justificando dicha imposibilidad por la coyuntura social y económica; asimismo, porque su representante legal se encontraba delicado de salud al encontrarse contagiado con COVID-19 y en cuarentena, circunstancias que imposibilitaron que perfeccione el contrato.
 - iv) Su representada se encuentra exenta de responsabilidad, debido a que la enfermedad del Covid-19 es un hecho extraordinario.
6. A través del Decreto del 15 de noviembre de 2023⁸, **i)** se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados, **ii)** se dejó a consideración de la Sala, la solicitud del uso de la palabra formulada por el Adjudicatario; y, **iii)** se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 17 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 29 de diciembre de 2023⁹, se programó audiencia pública para el 8 de enero de 2024, a las 16:00 horas.
8. El 8 de enero de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública programada, por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario, incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir, injustificadamente, con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; normativa vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

⁸ Documento obrante a folios 127 al 128 del expediente administrativo.

⁹ Según Toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado].

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección y, **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

5. Es así como, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que, de manera previa a la publicación del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, conforme a la normativa aplicable al caso de autos, el procedimiento para perfeccionar el contrato estaba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, para que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
13. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor al Adjudicatario tuvo lugar el **2 de junio de 2022** [conforme a la información consignada en el SEACE].

Ahora bien, considerando que el procedimiento de selección es una licitación pública donde existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **14 de junio de 2022**.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento debió ser registrado en el SEACE al día el 15 de junio de 2022, esto es, al día hábil siguiente de ocurrido; sin embargo, este fue registrado el **16 de junio de**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

2022.

En ese sentido, considerando que la Entidad no cumplió con registrar dentro del plazo el consentimiento de la buena pro en el SEACE, se debe poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones adopten las acciones correctivas que estimen pertinente.

14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario, contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **28 de junio de 2022**, y a los dos (2) días hábiles siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionarse el contrato, es decir, a más tardar el **1 de julio de 2022**.
15. Conforme a lo expuesto, el Adjudicatario tenía plazo para presentar los documentos hasta el **28 de junio de 2022**.
16. Ahora bien, mediante Informe Legal N° 519-2022-GR PUNO/ORAJ del 5 de agosto de 2022, la Entidad informó que, el 30 de junio de 2022 (fuera del plazo para el perfeccionamiento del contrato), el Adjudicatario, presentó la Carta N° 040-2022-ALFARUS-CG, a través de la cual, informó su imposibilidad de suscribir el contrato.

Se reproduce dicho documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

 **ALFARUS S.A.**
INGENIEROS Y ARQUITECTOS
Oficina: Arquitectura, Ingeniería y Construcción

 342- 00345

Ejecuta Obras Civiles Públicas y Privadas, Estructuras Metálicas y Alquiler de Maquinaria Pesada

GOBIERNO REGIONAL PUNO
TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 JUN 2022
Puno, 30 de junio del 2022.

CARTA N° 040-2022-ALFARUS-CG.

SEÑOR : GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
SR. GERMAN ALEJO APAZA.
C.A. ÁREA DE UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y/O LOGÍSTICA
DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

REFERENCIA: LP SM-7-2022-CS/GR PUNO-1.

ASUNTO : COMUNICA IMPOSIBILIDAD DE FIRMA DE CONTRATO

Ciudad. -

Por medio de la presente, me dirijo por ante su digno despacho a fin de poner de su conocimiento y peticionarle lo siguiente:

- Que, conforme al proceso de la referencia "ADQUISICIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA (INCLUYE SUMINISTRO, FABRICACIÓN, INSTALACIÓN, ACCESORIOS Y PINTADO), SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DEL ESTADIO MUNICIPAL CÉSAR RAÚL CARRERA DEL DISTRITO DE AZANGARO-AZANGARO-PUNO", mi representada fue acreedora de la buena pro en fecha jueves 2 de junio y el consentimiento de la misma fue en fecha 16 de junio del presente año, teniendo como fecha límite para suscribir el contrato el día lunes 04 de julio del 2022.
- Al respecto, considerando los últimos acontecimientos, relacionado a la coyuntura social y lo más importante, coyuntura económica que viene atravesando el país incluso a nivel mundial, aspectos que han contribuido enormemente a que a la fecha se tenga la imposibilidad de realizar el contrato especificando ello en los acápites siguientes:
 - Conforme se tiene de los actuados de la obra, específicamente de las especificaciones técnicas se tiene que estas datan de fecha anterior a la convocatoria del componente materia de proceso, y buena pro.
 - En la fecha de la convocatoria, de alguna manera la economía de país se encontraba en vía de estabilización, empero los últimos acontecimiento

Jr. Las Cebazas N° 1162 Urb. Tahuantinsuyo Juliaca-Puno-Perú Telef. 051-624525 Cel. 93295621, e-mail: alfalus@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

341
00344

ALFARIUS
CONTRATISTAS GENERALES
Servicios, Arquitectura, Ingeniería y Construcción

Ejecuta Obras Civiles Públicas y Privadas, Estructuras Metálicas y Alquiler de Maquinario Pesado

(subida del dólar, costo de flete y déficit de importación) han desencadenado una crisis económica lo que ha hecho los costos de la materia prima así como los insumos que se necesitan para la ejecución del proceso de la referencia han incrementado sus costos en forma exponencial. Estos eventos constituyen un caso de fortuito y de fuerza mayor que escapan de la voluntad y responsabilidad de mi representada, y como consecuencia de ello eximen de responsabilidad alguna.

➤ Esta eventualidad, en principio escapa del control o potestad de mi representada, el mismo que hace inviable financieramente establecer un equilibrio económico en el contrato, siendo que resulta una excesiva onerosidad en la prestación conforme lo regula el código civil Art. 1440 y siguientes, lo cual se concuerda con lo señalado por el Órgano de Contrataciones del Estado en la Opinión Técnica N° 048-2020/DTN de fecha 08 de julio del 2020, el mismo que es aplicable a la presente. Por tanto comunico a su representada la imposibilidad de la suscripción del contrato.

➤ Un aspecto de suma importancia que contribuye a reforzar lo sostenido en el párrafo precedente es que en la ejecución de la contratación pública la entidad busca satisfacer el fin público, esto es satisfacer la necesidad de sus beneficiarios a través de la contratación pública, por otro lado se tiene que el contratista como agente económico del mercado en la relación contractual con la entidad busca una rentabilidad que cubra minimamente sus gastos de ejecución contractual y una utilidad, lo que en el caso en concreto no sucedería por cuanto los costos de ejecución (a precio actual de mercado) exceden en demasía el ofertado en su momento por mi representada, esto el 99.96% del valor referencial, que conforme fluye de actuados es S/ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES), a diferencia del valor referencial que se fijó en S/ 600,250.00 (SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES).

➤ Así las cosas, se tiene plenamente establecido la inviabilidad de suscribir el contrato del proceso de la referencia, para cuyo efecto solicitamos a su representada acoger positivamente estos argumentos y emitir el acto administrativo correspondiente.

- Ahora bien en el supuesto negado que su representada desestime lo argumentado precedentemente, sucede que el suscrito, en calidad de representante de Alfarius Contratistas Generales S.C.R.L., a la fecha se



Jr. Los Cenzos N° 1162 Urb. Tahuantinsuyo Juliaca-Puno-Parí Telef. 051-424925 Cel. 932909921; e-mail: alfarius@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1



ALFARUS
CONTABILISTAS GENERALES
General, Arquitectura, Ingeniería y Construcción

Ejecuta Obras Civiles Públicas y Privadas, Estructuras Metálicas y Alquiler de Maquinaria Pesada

encuentra delicado de salud, lo que también hará inviable que concurra personalmente a las instalaciones del Gobierno Regional de Puno conforme fluye de los documentos que aparojo a la presente, lo que detallo en la forma siguiente:

- Certificado Médico N° 0039391 emitido por el Medico Neumólogo Eyner E. CHOQUE ZELA con CMP N° 44331 en fecha 29 de junio del 2022, el mismo que señala que el suscrito presenta Neumonía Viral por COVID19, y dependiente de oxígeno por lo que se requiere tratamiento por vía parenteral, descanso absoluto por 10 días y demás establecidos en dicha documental. Siendo que por protocolos de seguridad no podría siquiera apersonarme físicamente a la entidad, por cuanto de hacerlo implicaría la probable de comisión incluso de delitos sancionados en el Código Penal.
- Ficha de Otros Análisis realizado al suscrito el día 29 de junio del presente año, en el Hospital Carlos Monge Medrano por el cual, y ante la sintomatología que presentaba, se ha detectado el contagio de la COVID19 con prueba antigénica, razón por la cual me encuentro en delicado estado de salud.
- Receta Estandarizada N° 8950349 de fecha 29 de junio del 2022 por el cual se precisa el tratamiento farmacológico que el suscrito tiene que realizar durante la etapa de contagio de la COVID19, la cual actualmente padezco.
- Así las cosas, y teniendo en cuenta mi delicado estado de salud, espero que la presente merezca la atención correspondiente y que merece.

Atentamente,



As. Freddy Carlos Alfaro
DNI 12441703
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

17. Siendo así, la Entidad mediante el Memorando N° 170-2022-GRPUNO/ORA-OASA del 18 de agosto de 2022, comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, al no haber cumplido con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

Ante estas circunstancias, la pérdida de la buena pro fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 19 de agosto de 2022.

18. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

19. El literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
20. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario, no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al proveedor [Adjudicatario], probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o, **ii)** que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
21. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha reconocido, en reiteradas resoluciones¹⁰ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la

¹⁰ Resoluciones N° 1250-2016-TCE-S2, N° 1629-2016-TCE-S2, N° 0596-2016-TCE-S2, N° 1146-2016-TCE-S2, N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

imposibilidad física del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

22. En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por el Adjudicatario, quien indicó que la Entidad incumplió, hasta la fecha, con publicar el consentimiento de la buena pro, en la plataforma del SEACE.

Asimismo, indicó que mediante Carta N° 040-2022-ALFARUS-CG, su representada comunicó la imposibilidad de firmar el contrato, indicando que ello se debió a la coyuntura social y económica y, además, porque su representante legal se habría encontrado delicado de salud al encontrarse contagiado con COVID-19 y en cuarentena.

Indica que su representada se encuentra exenta de responsabilidad, debido a que la enfermedad del Covid-19 es un hecho extraordinario.

Por último, solicita que se le impute una sanción menor, inclusive por debajo del mínimo punible.

23. Sobre la publicación del consentimiento de la buena pro, cabe precisar que lo indicado por el Adjudicatario no se ajusta a los hechos pues, de la revisión del SEACE, se aprecia que el consentimiento fue registrado en dicha plataforma el **16 de junio de 2022**. A continuación, se reproduce la imagen que evidencia dicho registro:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

Estado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Detalle
1	Publicación de convocatoria	28/03/2022 17:07:00	Publicación de convocatoria
2	Adjudicado	02/04/2022 19:07:06	Adjudicado
3	Consentir buena pro manual	16/06/2022 17:30:38	Consentir buena pro manual
4	Perdida de la buena pro	19/08/2022 15:43:26	Publicar pérdida de buena pro
5	Desierto	19/08/2022 15:43:47	Publicación desierto del ítem
6	Desierto	19/08/2022 15:43:50	Publicación desierto del ítem
7	Cancelado	16/02/2023 11:20:30	Publicación de cancelación del ítem

24. Asimismo, el Adjudicatario alude una supuesta imposibilidad de perfeccionar el contrato debido a la coyuntura social y económica y porque su representante legal se encontraba delicado de salud al encontrarse contagiado con COVID-19 y en cuarentena.

Sin embargo, este colegiado no aprecia en qué medida la coyuntura, en las fechas en que se debía perfeccionar el contrato, le impidió cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, dado que la pandemia del COVID 19 fue declarada como tal en marzo del año 2020, es decir, mucho antes del desarrollo del procedimiento de selección. Por tanto, en las fechas en que el Adjudicatario evaluó su participación en el procedimiento y presentó propuesta, la coyuntura era similar a la de las fechas en que debía perfeccionar el contrato.

Asimismo, el estado de salud del representante de una empresa, por sí solo, no constituye un evento que pueda exceptuar a la persona jurídica a cumplir con sus obligaciones administrativas, en razón de que, para ello, existe una organización interna que sostiene el funcionamiento de la empresa para el cumplimiento de sus compromisos o, cuando menos debería existir; más aún, cuando el mercado de la empresa incluye a entidades del sector público, como es el caso.

En este contexto, el Adjudicatario debió prever lo necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asumía con su participación en el procedimiento de selección, en la medida que su participación en dicho procedimiento exige una diligencia mínima respecto del acatamiento de las reglas a las que se sujeta todo postor interesado en participar, las cuales fueron conocidas de forma previa por aquel.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

En ese sentido, los argumentos expuestos por el Adjudicatario en sus descargos no resultan amparables.

25. Por último, solicita se le aplique una sanción menor, pudiendo ser está por debajo del mínimo punible.

Dicho argumento debe ser analizado en el acápite correspondiente a los criterios de graduación.

26. Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.
27. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con el perfeccionamiento del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

28. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario, respecto del contrato que no perfeccionó, asciende a S/ 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto ofertado (mínimo, el equivalente a una UIT)¹¹, el cual asciende a la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles).

29. Por otro lado, en el citado literal se precisa que en la resolución mediante la cual se imponga la multa, debe establecerse, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no debe ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.
30. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 30225¹² que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:
31. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo premeditación de parte del

¹¹ Mediante Decreto Supremo Nro. 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

¹² Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

Adjudicatario; sin embargo, se aprecia, por lo menos, que actuó con negligencia al no haber cumplido con su obligación de presentar los documentos requeridos para la formalización del contrato y, por su efecto, suscribirlo.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso concreto, el objeto del procedimiento de selección fue la *“Adquisición de estructura metálica (incluye suministro de fabricación, instalación, accesorios y pintado), según especificaciones técnicas, para la obra Mejoramiento del estadio municipal César Raúl Carrera del distrito de Azángaro – Azángaro – Puno”*; y, al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectó las expectativas de los beneficiarios en cuanto a la satisfacción de las necesidades que debían cubrirse con dicha contratación.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario cuenta con sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
12/09/2016	12/01/2020	40 MESES	2164-2016-TCE-S1	09/09/2016	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario, se apersonó y presentó sus descargos contra la imputación efectuada.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** en el expediente no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

riesgo de su comisión.

- h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

- 32.** Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **28 de junio de 2022¹⁴**, fecha en la que venció el plazo máximo para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

- 33.** El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante depósito en la cuenta corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

¹³ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

¹⁴ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de pago de multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, esta se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Marisabel Jáuregui Iriarte en reemplazo del Vocal Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **ALFARUS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20447723965)** con una multa ascendente a **S/ 36,000.00 (treinta y seis mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2022-CS/GR PUNO -1 (primera convocatoria), efectuada por el Gobierno Regional de Puno Sede Central, para la *“Adquisición de estructura metálica (incluye suministro fabricación, instalación, accesorios y pintado) según especificaciones técnicas para la obra Mejoramiento del estadio municipal César Raúl Carrera del distrito de Azángaro – Azángaro – Puno”*, por los fundamentos expuestos.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **ALFARUS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20447723965)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
- 3.** El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 4.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00551-2024-TCE-S1

respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
6. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 13, para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Jáuregui Iriarte.